



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2869/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2869/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El permiso otorgado al tren eléctrico de la empresa Expreso Mágico que hace uso de la vía pública dentro de la demarcación territorial de la Alcaldía, en su versión pública y en copias simples.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **Se Da Vista** a su Órgano Interno de Control al no remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer.

Palabras clave: Alcaldía, Manual, Organización, Vía Pública, Versión Pública, Copa Simple, Permiso, Tren Eléctrico, Expreso Mágico, Paseo, Infantil, Parque, PNT

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	32
IV. RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2869/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2869/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA A SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL** al no haberse remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074325002447.

En donde a la misma, adjuntó como evidencia las siguientes fotografías:

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.



2. El doce de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios **ACUH/DGG/JUDEA/1211/2025**, **AC/DGG/DMVP/SVP/2480/2025** y un oficio más sin número, de fecha 11 de

septiembre de la presente anualidad dando así atención a la solicitud de información.

3. El diecisiete de septiembre, la parte Recurrente presenta su recurso de revisión, inconformándose por la respuesta otorgada, en los siguientes términos:

“Por este medio interpongo queja y recurso de revisión por la respuesta proporcionada por el Subdirector de Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc a la solicitud de información con folio 092074325002447 ya que dicho sujeto obligado está condicionando la entrega de la información requerida a que me presente de manera personal en las oficinas de la Subdirección de Vía Pública con mi identificación oficial vigente. Esto bajo el pretexto de que el permiso solicitado cuenta con datos personales. Sin embargo, la solicitud inicial indica: “copia simple (digital) EN VERSIÓN PÚBLICA del permiso otorgado al tren eléctrico infantil de la empresa Expreso Mágico...” (sic) Y en otra sección de la solicitud inicial también se lee: “Dado que puede contener datos de índole confidencial como nombre, firma, dirección o teléfono del dueño del tren, SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DONDE ESTOS DATOS ESTÉN PROTEGIDOS Y SE MUESTRE LA INFORMACIÓN DEL PERMISO COMO DÍAS PERMITIDOS PARA UBICARSE EN EL PARQUE MÉXICO, HORARIOS, VIGENCIA DEL PERMISO Y EL PAGO POR USO Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA.” (sic) Es decir que se está solicitando la VERSIÓN PÚBLICA del permiso. Esta versión pública según el Artículo 6 fracción XLIII. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se refiere a: “XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.”... (sic) Así mismo, tanto el artículo 27 como el artículo 180 de la citada Ley mencionan: “Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. LOS SUJETOS OBLIGADOS

ELABORARÁN VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.”...(sic) “Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, LOS SUJETOS OBLIGADOS, PARA EFECTOS DE ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBERÁN ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA EN LA QUE TESTEN LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” Así mismo, el sujeto obligado refiere al artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México para condicionar la entrega del permiso a que me presente en sus oficinas con mi credencial oficial pero Si pretende que el solicitante proporcione sus datos personales al solicitar “acompañado de identificación oficial vigente...” (sic). En dicho artículo que el sujeto obligado menciona, se lee: “Artículo 11. El responsable NO DEBERÁ OBTENER y tratar datos personales, A TRAVÉS DE MEDIOS ENGAÑOSOS...”(sic) cuando lo estipulado en el 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México INDICA QUE “Los sujetos obligados NO PODRÁN ESTABLECER en los procedimientos de acceso a la información, MAYORES REQUISITOS...” (sic) y en ningún artículo de dicha Ley que garantiza que los ciudadanos solicitemos información refiere a que los ciudadanos debemos presentarnos en las oficinas del sujeto obligado con nuestra identificación. Por lo que me mantengo en espera de la información inicialmente solicitada según lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por los artículos y razones previamente citadas que DEMUESTRAN LA CAPACIDAD Y OBLIGACIÓN del sujeto obligado a proveer la información solicitada por el medio electrónico digital solicitado desde un inicio.” (sic)

4. El veintidós de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

En conjunto con lo anterior, se le requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera a este H. Instituto:

- Remita de manera íntegra y sin testar, el permiso otorgado al Tren Eléctrico Infantil otorgado a la empresa *Expresso Mágico*.
- Precise el formato a través del cual posee dicho permiso, así como el volumen de este.

5. El dos de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntó el oficio **AC/JUDT/4292/2025, ACUH/DGG/JUDEA/1898/2025, AC/DGG/DMVP/SVP/2640/2025** a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y reafirmó su respuesta inicial.

6. El diez de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, pruebas y manifestaciones, así como el procedimiento en el cual incurrió al omitir presentar las diligencias en los términos solicitadas, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete de septiembre, es decir al **segundo** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior considerando que los días sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, al ser fin de semana, así como el día dieciséis de septiembre de la presente anualidad, y conforme a lo establecido en el acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto, así como en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido y, en virtud de las manifestaciones, en conjunto con el estudio realizado a las constancias del recurso de revisión al rubro citado, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó:

“Con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17, 24, 27, 180, 186 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36, 42 y 43 del Manual de Organización de la Alcaldía Cuauhtémoc publicado el 9 de julio de 2025 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, solicito al titular de la Dirección General de Gobierno, así como al titular de la Dirección de Mercados y Vía Pública y al titular de la Subdirección de Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc, la copia simple (digital) en versión pública del permiso otorgado al tren eléctrico infantil de la empresa Expreso Mágico que se ha colocado y ha proporcionado servicios de paseo infantil los fines de semana de agosto de 2025 en el Parque México (vía pública) de la colonia Hipódromo.

Dado que puede contener datos de índole confidencial como nombre, firma, dirección o teléfono del dueño del tren, solicito la versión pública donde esos datos estén protegidos y se muestre la información del permiso como días permitidos para ubicarse en el Parque México, horarios, vigencia del permiso y el el pago por uso y aprovechamiento de la vía pública.

Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica/digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Adjunto fotos del tren en cuestión que proporciona un servicio comercial en vía pública.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.”... Sic

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

En atención al oficio número ACUH/DGG/JUDEA/1752/2025, de fecha tres de septiembre del año en curso, mediante el cual remite la solicitud de información pública con número de folio a 092074325002447, a través del cual se solicita lo siguiente:

“copia simple (digital) en versión pública del permiso otorgado al tren eléctrico infantil de la empresa Expreso Mágico que se ha colocado y ha proporcionado servicios de paseo infantil los fines de semana de agosto de 2025 en el parque México (vía pública) de la colonia Hipódromo...” (sic)

En relación a la solicitud de información presentada, e su conocimiento si bien es cierto esta autoridad administrativa tiene el registro de la información que solicita, lo cierto es que legalmente nos encontramos obligados a proteger los datos personales que en ella se encuentran registrados, esto de acuerdo con lo establecido por el artículo 4, 6, 9, 10, 11, 12 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en razón a ello, es que podremos proporcionarle la información requerida de manera personal, al acudir a las oficinas que ocupa esta Subdirección de Vía Pública, cito en calle Aldama y Mina, sin número, Colonia Buenavista, de la Alcaldía Cuauhtémoc, acompañado de identificación oficial vigente, en horario de oficina, en donde tras la correspondiente toma de razón se le proporcionará la información requerida.

La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Gobierno**.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número **ACUH/DGG/JUDEA/1811/2025**, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

De igual forma, tengo a bien informarle que el Lic. Luis Esteban Velázquez Reyes, Subdirector de Vía Pública, dependiente de la Dirección General de Gobierno, solicita poner mediante **Consulta Directa** la información, motivo por el cual deberá de presentarse en las oficinas de la Subdirección de Vía Pública, ubicada en el edificio sede de la Alcaldía Cuauhtémoc, Calle Aldama y Mina sin número, colonia Buenavista.

De las capturas de pantalla anteriormente expuestas se destaca que:

- La Subdirección de Vía Pública asumió competencia respecto de lo solicitado y **manifestó tener registro de la información**, sin embargo, se encontraba con la limitante de proporcionarla debido a que en la misma se contemplan Datos Personales, cuestión que por normatividad se encuentran obligados a proteger.
- Ante dicha limitante, se propuso poner a disposición de la parte recurrente la información solicitada mediante **Consulta Directa**, acudiendo a las oficinas de la Subdirección de Vía Pública ubicadas en Calle Aldama y Mina, sin número, Colonia Buenavista, de la Alcaldía Cuauhtémoc, en horario de oficina.

Ante la respuesta otorgada, la parte recurrente conforme a Derecho interpuso un recurso de revisión en donde se agravó por la totalidad de la respuesta, así como el cambio de modalidad para la entrega de la información solicitada. Posteriormente, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones en forma de alegatos de la siguiente manera:

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado: En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado se pronunció en los siguientes términos:

Esta Unidad Administrativa, en ejercicio de sus atribuciones y en observancia del principio de máxima publicidad, ha reconsiderado la respuesta inicial y hace del conocimiento del solicitante que tras una minuciosa búsqueda en los archivos de esta Subdirección de Vía Pública, no se localizó documento alguno que corresponda a un permiso escrito para la operación del tren eléctrico infantil de la Empresa Expreso Mágico en la vía pública.

Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice: "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."; aunado a lo anterior, el párrafo cuarto del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el que señala puntualmente "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la información solicitada es inexistente en los archivos de esta Subdirección, en razón de que no fue generado documento alguno con las características solicitadas.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, se hace de su conocimiento que en su momento, se invitó al solicitante a acudir a las oficinas de la Subdirección de Vía Pública con la finalidad de orientarlo directamente respecto de su solicitud y explicarle que no existía documento alguno que correspondiera a un permiso escrito, así como para brindarle certeza de la información disponible en los archivos. Dicha medida tuvo como propósito garantizar su derecho de acceso a la información en un marco de transparencia y cercanía con la ciudadanía.

TERCERO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Gobierno, mediante el oficio número **AC/JUDT/4216/2025**, de fecha 24 de septiembre de 2025, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

CUARTO. El 30 de septiembre de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **ACUH/DGG/JUDEA/1898/2025**, de misma fecha, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, a través del cual remite los alegatos correspondientes.

QUINTO. Respecto a las pruebas para mejor proveer relativas a:

- "> Remita de manera íntegra y sin testar, el Permiso otorgado al Tren Eléctrico Infantil otorgado a la Empresa Expreso Mágico.
- > Precise el formato a través del cual posee dicho permiso, así como el volumen de este." (sic).

Al respecto hago de su conocimiento que la Unidad Administrativa, no remitió documento ni emitió pronunciamiento alguno a través del oficio **ACUH/DGG/JUDEA/1898/2025**, motivo por el cual esta área se encuentra materialmente imposibilitada a atender lo solicitado, ya que esta Jefatura de Unidad Departamental, no cuenta con atribuciones ni acceso a los archivos del área responsable.

De las capturas de pantalla de los alegatos del Sujeto Obligado anteriormente expuestas se destaca que:

- Nuevamente se pronuncia la Subdirección de Vía Pública, sin embargo, ahora manifiesta que la información solicitada es Inexistente, razón por la cual no fue generado documento alguno con las características solicitadas.
- Derivado de dicha declaración, se tuvo a la Jefatura de Unidad Departamental manifestándose respecto de la imposibilidad de remitir las diligencias solicitadas para mejor proveer, comentando que se encuentra materialmente imposibilitado ya que no cuenta con atribuciones ni acceso a los archivos del área responsable.

Una vez analizadas y expuestas las documentales que conforman el expediente al rubro citado, se puede observar que el Sujeto Obligado generó incertidumbre a la parte recurrente sobre si posee dentro de su soporte documental la información solicitada, ya que en su respuesta primigenia y a través de la Subdirección de Vía Pública se declaró que la información **existe** y que al contener ésta Datos Personales, se ponía a disposición mediante Consulta Directa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.**
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de **que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

De la normatividad anterior citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de documentar de acuerdo con sus facultades, así como responder **sustancialmente a las solicitudes respecto de sus atribuciones y competencias.**

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente solicitó medularmente:

solicito al titular de la Dirección General de Gobierno, así como al titular de la Dirección de Mercados y Vía Pública y al titular de la Subdirección de Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc, la copia simple (digital) en versión pública del

permiso otorgado al tren eléctrico infantil de la empresa Expreso Mágico que se ha colocado y ha proporcionado servicios de paseo infantil los fines de semana de agosto de 2025 en el Parque México (vía pública) de la colonia Hipódromo.

Dado que puede contener datos de índole confidencial como nombre, firma, dirección o teléfono del dueño del tren, solicito la versión pública donde esos datos estén protegidos y se muestre la información del permiso como días permitidos para ubicarse en el Parque México, horarios, vigencia del permiso y el pago por uso y aprovechamiento de la vía pública.

Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica/digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En respuesta el Sujeto Obligado informó que:

“SE LOCALIZÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA la cual se encuentra en posesión de la Subdirección de Vía Pública, sin embargo, existe la imposibilidad de proporcionarla mediante la vía solicitada por la parte recurrente, debido a que, en el contenido de esta, se contemplan Datos Personales.

Al tenor de dicha respuesta, con el objetivo de contar con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, se le requirió al Sujeto Obligado que, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera a este H. Instituto:

- Remita de manera íntegra y sin testar, el permiso otorgado al Tren Eléctrico Infantil otorgado a la empresa *Expreso Mágico*.
- Precise el formato a través del cual posee dicho permiso, así como el volumen de este.

Señalando que, del estudio de las manifestaciones del Sujeto Obligado, así como

de sus respectivos anexos se desprende que, no remitió a esta H. Ponencia las diligencias referidas y en los términos solicitados, por lo que se le tienen como **no presentadas** las mismas, situación que configura el procedimiento de responsabilidad administrativa al incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 Y 266 de la Ley de Transparencia tal como se estableció en el acuerdo de admisión del recurso de revisión del expediente al rubro citado, así como lo dispuesto por el resolutivo **TERCERO** del presente proyecto de resolución (Véase Pág. 33 y 34).

PRIMER ESTUDIO (DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES)

En primera instancia, el Sujeto Obligado declara que **localizó** dentro de sus archivos y/o registros, información relacionada y conforme a lo requerido por la parte recurrente.

Ante dicha declaración, resulta oportuno citar lo establecido por los artículos 1, 43 fracciones VII, VIII y IX del Apartado A del Manual de Organización de la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 09 de julio de la presente anualidad, así como los artículos 1, 29 fracción V, 34 fracciones III, IV y 198 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, mismos que se exponen a continuación:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

APARTADO A

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA ALCALDÍA

Artículo 1. El presente Manual de Organización establece las atribuciones y funciones de los servidores públicos de las unidades administrativas que conforman el órgano político administrativo correspondiente a la demarcación territorial Cuauhtémoc.

...

Artículo 43. Son atribuciones de la persona titular de la Subdirección de Vía Pública:

VII. Mantener actualizada la información inherente a las personas que se encuentran registradas en el Sistema del Comercio en Vía Pública;

VIII. Verificar que los comerciantes realicen el pago por uso y aprovechamiento de la vía pública para dar cumplimiento a la recaudación por este concepto;

IX. Presentar a la Unidad Administrativa correspondiente la comprobación respecto a los pagos realizados por los comerciantes por concepto de uso y aprovechamiento de la vía pública en la demarcación territorial;

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO I DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.

...

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

V. Vía pública;

...

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

III. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;

IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

CAPÍTULO II
DEL ESPACIO PÚBLICO DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 198. En materia de espacios públicos es responsabilidad de las Alcaldías

I. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento, defensa de la calidad estética y uso adecuado del espacio público;

IV. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;

...

De la normatividad anteriormente citada se desprende que en materia de Vía Pública a la Alcaldía, así como a su Subdirección de Vía Pública les corresponde:

- Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por acciones y eventos gubernamentales sea mínima.
- Otorgar los permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- Se debe promover el cuidado, uso, goce de los espacios públicos.
- Se debe verificar que, aquellas personas que usan y aprovechan la vía pública para actividades de comercio realicen el pago por el mismo.
- Se debe de mantener actualizada la información de aquellas personas que se encuentren registradas en el Sistema de Comercio en vía pública.

Dicho esto, se determina que la Alcaldía en primera instancia omitió precisarle a la parte recurrente, bajo qué figura fue otorgado el permiso al tren eléctrico infantil de la empresa *Expresso Mágico* para hacer uso de la vía pública, es decir, si opera bajo la figura de comercio o bien, si la Alcaldía solicitó directamente los servicios de renta que ofrece dicha empresa, tal como se aprecia de la consulta en su página web:

[INICIO](#) [MODELOS](#) [COMPRA YA](#) [VENTA](#) [RENTA](#)

Trenes Eléctricos Infantiles MX para paseo en Centros Comerciales y Parques.



Expresso Mágico.

Trenes Eléctricos Infantiles MX para paseo en Centros Comerciales y Parques.





Somos la empresa líder en la creación, diseño, fabricación y operación de trenes eléctricos Infantiles y turísticos, que circulan sobre neumáticos, propulsados por potentes motores eléctricos, que están libres de contaminación, silenciosos, manejables y sobre todo seguros.

Establecidos desde 2005 como un fabricante profesional de trenes eléctricos sin rieles, **Expresso Mágico** ha construido una reputación como líder en el campo de las ventas de trenes Eléctricos para centros Comerciales y Trenes Turísticos sin rieles, en México y en el extranjero. Con una alta experiencia, un servicio profesional y un 100% de seguridad para la amortización de su inversión!

Ante dicha incertidumbre, se ordena a la Alcaldía Cuauhtémoc, que en su respuesta le precise en primera instancia a la parte recurrente, bajo que figura se le concedió el uso de la vía pública al tren eléctrico de la empresa *Expresso Mágico* que opera en el Parque México, ubicado dentro de su demarcación territorial.

SEGUNDO ESTUDIO (DE LAS VERSIONES PÚBLICAS Y LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA)

Si bien, como se ha señalado durante el desarrollo del proyecto de resolución la Alcaldía en su respuesta primigenia señaló el impedimento de entregar la información solicitada en virtud de que ésta contiene Datos Personales, situación que matiza con lo requerido por la parte recurrente (*Véanse Págs. 11 y 12*), ya que, la información desde un inicio fue solicitada en su Versión Pública. En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de

la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de*

cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Ante este escenario, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

Es por ello que, ese sentido y de lo declarado por el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, se deben de resguardar los Datos Personales contenidos en toda aquella documentación relacionada con el permiso otorgado al tren eléctrico de la empresa *Expresso Mágico*, ya que este **reviste el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se ordena restringir el acceso a los Datos Personales que contenga la información solicitada y elaborar la versión pública correspondiente resguardando los datos personales que contenga**, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, aprobado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, de la lectura del artículo 121 en su fracción XXIX de la multicitada Ley de Transparencia mismo que se expone a continuación:

27

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos**, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, **debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;**

De lo anterior expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado se encuentra plenamente posibilitado y conforme a la normatividad citada. para proporcionar la información solicitada en su Versión Pública.

TERCER ESTUDIO (DE LAS MODALIDADES DE ENTREGA)

Tal como se aprecia en la solicitud de la parte recurrente, respecto de la información pública que desea obtener (Véanse Págs. 11 y 12), se aprecia que, la forma de entrega solicitada es a través de **copias simples**, por lo que resulta prudente citar lo establecido por los artículos 199 fracción III, 207, 208 y 214, los cuales exponen:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, **copias simples**, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

Concluyendo así que, es procedente ordenar que el Sujeto Obligado, haga entrega de la información solicitada por la parte recurrente en el formato y la vía establecidas por la misma, siendo este en copias simples y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Finalmente, del conjunto de todo lo anterior expuesto se determina que la respuesta emitida **no es atendida de manera congruente y conforme a lo solicitado en términos** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

III. *Que su objeto **sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable**, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera **congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de

información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Finalmente, en el presente Considerando y con fundamento en la fracción V del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado incurrieron en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 Y 266 de la Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del estudio realizado en el Considerando Sexto; al no remitirse de manera correcta las diligencias para mejor proveer solicitadas, por lo que, lo conducente es dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá precisar a la parte recurrente, bajo qué figura se le concedió el uso de la vía pública al tren eléctrico de la empresa *Expresso Mágico* que opera dentro de un parque público, ubicado en su demarcación territorial, en conjunto con ello, deberá restringir el acceso a los Datos Personales que contenga la información solicitada y elaborar la versión pública correspondiente resguardando los datos personales que contenga, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, aprobado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

Finalmente se deberá hacer entrega de la información solicitada por la parte recurrente en el formato y la vía establecidas por la misma, siendo esta en copias simples y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que

se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.